

Perú: estado intercultural... ¿Cuándo?*

El Convenio 169 de la OIT en una realidad muy lejana

Luis Arce**

ADVERTENCIA¹

Un día los aguarunas se volverán mestizos y alcanzarán un estado de putrefacción, pero luego llegarán a conocer la pureza.

La cita mencionada hace referencia a uno de los consejos que Bikut dejó al pueblo aguaruna. Este personaje es de especial importancia en la cosmovisión de dicha cultura pues es considerado como uno de los grandes profetas de la misma. Sus enseñanzas son transmitidas de generación en generación a través de medios interpersonales, y comunitarios, como la música y los cuentos. Son realmente interesantes pues mientras se remiten a los orígenes y características de su pueblo, también “presagia no solo los conflictos, la confusión y la confrontación que implica el contacto de un mundo mestizo relacionado con la Aguarunía, sino que también ofrece claridad sobre un camino que conduce a superar dichas circunstancias.”²

Antes de profundizar en el tema central del presente artículo, considero relevante señalar que mi postura frente a la

problemática de los pueblos indígenas surge del aprendizaje basado, principalmente, en fuentes bibliográficas y medios de comunicación. Si bien mi contacto con personas pertenecientes a alguna comunidad o pueblo indígena u originario es realmente reducido, lo considero no solo gratificante sino también enriquecedor y motivador. Señalo este hecho pues no pretendo dar ninguna aproximación teórica o antropológica sobre una realidad que me es muy distante, mas no por eso menos cautivadora.

Durante febrero del 2010 tuve la oportunidad de conocer a Salomón Awanash Wajush, Presidente del Comité de Lucha Nacional Amazónica de los Pueblos Indígenas. En aquella oportunidad me encontraba como voluntario en Radio Marañón, estación conocida en el nororiente peruano, caracterizada por su compromiso social y, en ese entonces, por mostrar un apoyo público y constante a la lucha de las comunidades indígenas por la reivindicación y respeto de sus derechos.

* Artículo elaborado en septiembre del 2011, como parte del curso Comunicación y Ciudadanía.

** Estudiante de la especialidad de Comunicación para el Desarrollo.

¹ Greene, Shane. “Los Consejos de Bikut”. Traducción de: Pastora Rodríguez. En Caminos y Carretera: acostumbrando la indigenidad en la selva peruana. Primera ed. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2009, pp.134.

² *Ibid.* Pp. 134

El día que lo conocí me encontraba encargado de cubrir la movilización convocada por las Rondas Campesinas para mostrar el tajante rechazo de la población ante el cuestionable informe de la Comisión Investigadora del “Baguazo”. Hasta ese entonces sólo tenía la visión de que las comunidades se comportaban de manera renuente, al estilo del *buen salvaje*, frente a los adelantos tecnológicos y la alienación producto del consumismo occidental, y que nuestro Estado, depredador y neoliberal, solo procuraba acabar con su cosmovisión y arrebatarles sus tierras por considerarlas un estorbo frente al crecimiento del PBI y las inversiones.

Frente a las organizaciones, comités y otros dirigentes, Salomón, era un líder serio, decidido y conciso. Ni por asomo, azuzaba a las masas o les trabajaba el lado emotivo para generar resentimientos o comportamientos vandálicos. Es más, durante la movilización, la consigna: “Hermano policía. Únete a la lucha” era repetida constantemente, quizá porque para movilizar al enorme contingente policial que apareció “mágicamente” en Jaén y Bagua durante esos días, el gobierno había

otorgado un bono de cien soles a los efectivos.

Cuando pude hablar con él personalmente era una persona cálida con gran capacidad de escucha y con las palabras precisas en los momentos adecuados. En esa oportunidad aprendí que el Convenio 169 de la OIT⁵ (Organización Internacional del Trabajo) no era un documento creado, únicamente, para salvaguardar las tierras de las comunidades, que dichas comunidades también pretenden insertarse en la globalización pero preservando su identidad cultural y el ecosistema que los acoge y que, por cuatro años, el gobierno aprista había desconocido los derechos de los ciudadanos indígenas y se había burlado de ellos de manera constante, por distintos medios, y en distintos espacios públicos y privados: mesas de diálogo, documentos falsificados, “El Perro del Hortelano”, acuerdos incumplidos, etc. Una evidencia dramática de esta última afirmación se pudo apreciar en los sucesos del 5 de junio del 2009, cuando luego de acordar, entre dirigentes y policías, la retirada de los manifestantes para la mañana de ese fatídico día, los policías atacaron utilizando armas de fuego.



³ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. “Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989” Ginebra: 1989. En línea: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

En el presente artículo pretendo evidenciar como el Estado peruano ha desconocido los derechos de las poblaciones indígenas durante los últimos cincuenta años, teniendo como principal exponente al ex presidente Alan García y sus artículos del “Perro del Hortelano” publicados a partir de octubre de 2007 en el diario El Comercio. Además, mencionaré algunos manejos, que considero son poco claros, en el diálogo entre el Estado y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Luego, presentaré el Convenio 169 de la OIT⁴ y su real magnitud, así como su prácticamente nula aplicación en el caso peruano, a pesar de la tan voceada Ley de Consulta Previa aprobada por el Legislativo en agosto del año 2011. Por último, intentaré brindar una breve reflexión desde las demandas presentadas en el Informe Alternativo 2010 sobre la “Situación del cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú” presentado por la CGTP, redactado por Vladimir Pinto López y elaborado con la colaboración de distintas ONGs que forman parte del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas promovido por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (AIDSESP, CONACAMI, entre otras).

Un pasado no muy grato

“En estos días lo que importa no es lo que sucedió antes del comienzo de la indigenidad sino lo ocurrido a partir de entonces.”⁶

Cuando Greene habla de la indigenidad hace mención, desde la observación de la cultura aguaruna, al hecho de que los pueblos indígenas u originarios se reconocen, y autodenominan de esa forma desde que entran en contacto con lo mestizo, lo occidental.

Si consideramos que es recién desde el siglo XX que existe un contacto permanente, muchas veces depredador y abusivo desde un lado, entre la parte occidental y amazónica de nuestro país; hubo en los

gobiernos de Prado y Leguía algunos intentos, a través de un decreto supremo y de una ley, respectivamente, por reconocer los derechos a la tenencia de tierras de los ciudadanos indígenas. Sin embargo, es recién en la época de Velasco que se crea la figura de comunidad nativa por medio de la ratificación de la Ley de Comunidades Nativas y Producción Agrícola en 1974⁷.

El Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas impulsó un conjunto de medidas que contribuyeron a transformar la sociedad, pero desde una perspectiva más campesina y nacionalista que multicultural y, mucho menos, intercultural. Esto se manifiesta, como señala Greene, en que “desde el punto de vista del Estado, cuando comenzó a otorgar títulos de comunidad nativa a estas sociedades de cazadores, lo que más o menos ordenaban era que el pasado agrario de los andinos se convirtiera en el futuro próximo de los amazónicos”⁸.

Por otro lado, la influencia del Sistema Nacional de Movilización Social (SINAMOS) tuvo un impacto positivo en las comunidades. Dicho impacto consistió en que les permitió conocer una estructura organizativa de manera más clara: “el establecimiento de la oficina de un jefe, la conciencia de los deberes de representación del jefe y la mecánica de asambleas y elecciones comunales”⁹. Además, dichos conocimientos sumados a las sugerencias de Stefano Varese¹⁰ permitieron a las comunidades formar “estructuras federales” más amplias (como AIDSESP y CONAP) pero luego de muchos años, pues la Ley de Comunidades Nativas y Producción Agropecuaria¹¹ solo consideraba a las comunidades nativas como individualmente aisladas.

Aunque parezca asombroso, fue durante la dictadura de A. Fujimori que se identificó y nombró a una gran cantidad de comunidades nativas. Para “1999 el Estado peruano ya había registrado los títulos a nombre de 1175 comunidades nativas que en conjunto representaban 10 503 889 hectáreas”¹².

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Green. Óp. cit. Pp. 142

⁷ *Ibid.* Pp. 181

⁸ *Ibid.* Pp. 182

⁹ *Ibid.* Pp. 199

¹⁰ Varese, Stefano. “Relaciones inter étnicas en la selva peruana”. Walter Dostal En “La situación de los indígenas en América del sur”. Montevideo: Terranova, 1972

¹¹ Sustituida luego con la ley 22175, “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Cejas de Selva”.

¹² Greene. Op. cit. pp. 182

Pero existía un grave problema sobre las características de los territorios indígenas, estos se encontraban dispersos y circundados por territorios que no se amparan en la misma normativa lo que generaba que existiesen muchas áreas de la selva que el Ministerio de Agricultura consideraba “tierras libres del Estado”¹³. Este problema recién solucionado mediante la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada el presente año mediante un proceso turbio, que expondré más adelante, y que al final sentó las bases para la promulgación de la Ley de Consulta Previa¹⁴.

Sin embargo, como era costumbre durante los años de la dictadura fujimorista, se infiltró a personal de las fuerzas armadas en las comunidades y en sus organizaciones representativas lo que generó desconfianza en diversos sectores de la población indígena. Cabe resaltar que durante conflicto armado interno las comunidades también funcionaron como rondas campesinas y, es de conocimiento público que el gobierno central utilizaba a estas últimas a cambio de medidas asistencialistas. Además, si bien en los noventa las ONGs medioambientalistas y

la cooperación internacional apoyaban de diferentes maneras a las comunidades indígenas, el Estado suscribió el Convenio 169 de la OIT¹⁵ que ha debido aplicarse desde 1995, pero podría decirse que recién ahora con los programas de educación bilingüe y la ley de consulta previa se ha hecho un pequeño avance.

Pareciese que por más de que se intenta amparar a las comunidades indígenas en la normativa vigente, los perjuicios que les ha traído la convivencia con el mundo occidental colocan, desde mi punto de vista, un peso desfavorable en su balanza de costo-beneficio. Greene lo resume de manera muy clara: “desde la aprobación de la Ley de Comunidades Nativas, la degradación ambiental, el mal manejo burocrático de las reclamaciones de tierras y la colonización agrícola incesante no han hecho más que intensificarse en las últimas décadas”¹⁶.



¹³ Greene. Óp. cit. pp. 183

¹⁴ Congreso de la República. “Ley del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.” En “Expediente del Proyecto de Ley 00089”. Lima: 31 de Agosto del 2011. En línea: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>

¹⁵ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit.

¹⁶ Greene. Op. Cit. Pp. 194

¿Qué es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo?

- *Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;*
- *Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;*
- *Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales¹⁷.*

Considero que las tres disposiciones citadas engloban el sentido del Convenio 169. El cual no es, por donde se observe, un convenio realizado con el objetivo de salvaguardar las tierras de las comunidades indígenas. Si bien, sí considera dicho derecho a los pueblos indígenas u originarios, el objetivo real del convenio es establecer una norma internacional que obligue a los Estados firmantes a:

- *“Desarrollar acciones coordinadas con las poblaciones indígenas con la finalidad de garantizar su integridad.*
- *Proteger sus derechos.*
- *Asegurar su igualdad frente a la sociedad.*
- *Promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.*
- *Respetar su identidad sociocultural, sus costumbres y sus instituciones.*
- *Ayudar a los pueblos indígenas a eliminar las diferencias socioeconómicas que tengan con el resto de la sociedad, respetando sus aspiraciones y formas de vida¹⁸.”*

Si bien el Convenio consta de diez partes, las últimas tres se refieren a disposiciones finales y al manejo de la administración Estatal sobre las medidas que deben tomar los gobiernos para la aplicación efectiva del Convenio. Lo que resulta cuestionable es que siendo este un tratado que busca reivindicar, defender y reclamar los derechos de los pueblos indígenas, el Estado peruano, mediante la Ley de consulta Previa, se concentra únicamente en las dos primeras partes: Política General y Tierras¹⁹. Mostrando especial interés por los artículos 6 y 15 inciso 2, (sobre la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras) evidenciando una perspectiva utilitaria de los pueblos indígenas y los territorios que estos ocupan.

Soy consciente de que con una ley no se puede pretender aplicar todos los artículos del Convenio; sin embargo, he podido observar, omisiones y tergiversaciones de los artículos del Convenio dentro de la Ley de consulta Previa²⁰ que expondré a continuación:

Primero, el artículo 3 inciso 2 del Convenio señala que: “No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”²¹. Aquí el término coerción o amenaza del uso de violencia, ha sido cambiado para el art. 4 inc. F de la ley peruana²² donde se emplea el término coacción, que significa uso de la violencia (avalado por el Decreto inconstitucional 1095 que criminaliza la protesta social y permite la intervención de militares para su control).

¹⁷ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. Cit.

¹⁸ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Art. 2

¹⁹ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Parte I y Parte II

²⁰ Congreso de la República Óp. cit.

²¹ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Art 3, inc. 2.

²² Congreso de la República Óp. Cit. Art. 4 inc. F

Segundo, el artículo 4 inc. 3 del Convenio señala que: “El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”²³, dichas medidas especiales se deberán tomar para “salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”²⁴. La ley peruana de consulta previa viola el primer artículo del convenio en el artículo 4 inc. C²⁵ cuando señala que los participantes en el proceso de consulta se encuentran prohibidos de realizar proselitismo partidario o conductas “antidemocráticas”.

Tercero, el derecho a la consulta es una parte mínima de lo que el Estado debería efectuar en coordinación de las poblaciones indígenas. En el art. 7 inc. 1 del Convenio se señala que “los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo. (...) Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”²⁶. Sin embargo, este hecho dista años luz de la realidad, imaginarnos a las comunidades definiendo los proyectos de extracción con las empresas parece un sueño, pero para ellos es un derecho.

Por último, resulta cuestionable el segundo párrafo del artículo 15 de la ley peruana. En este artículo, que trata sobre la decisión final luego de la consulta se señala que: “En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.”²⁷

Es decir, si las poblaciones indígenas no

llegan a un acuerdo de nada vale todo el proceso de consulta pues el Estado podrá tomar las medidas que “*resulten necesarias*” para garantizar lo que todo el Convenio, obviado en su mayoría por la normatividad peruana vigente, busca defender. Esto se contrapone totalmente con lo señalado en el artículo 16 del Convenio. Primero, porque en dicho artículo se señala que las comunidades no deberán ser desplazadas y en caso lo sean deberán poder regresar a sus tierras, algo ilusorio en el caso de la extracción minera, gasífera o petrolífera. Segundo, porque en el inc. 4 de dicho artículo se señala que el Estado debe comprometerse a que: “cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.”²⁸

En conclusión, en los casos que se prevén en el panorama nacional, no es que el Estado deba definir las medidas que “*resulten necesarias*” pues la Organización Internacional del Trabajo ya lo hizo en el convenio firmado por el Estado peruano.

La ley Forestal de Fauna Silvestre: un fraude frustrado

Antes que se aprobase la Ley de Consulta Previa, se sentó un precedente con la promulgación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁹. Dicha ley buscaba definir el uso y promover la preservación de las tierras nacionales, buscando que se delimite con especial cuidado las características de las

²³ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Art 4, inc. 3.

²⁴ *Ibíd.* Art. 4 inc. 1

²⁵ Congreso de la República Óp. Cit. Art. 4 inc. C

²⁶ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Art 7, inc. 1.

²⁷ Congreso de la República Óp. Cit. Art. 15

²⁸ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Óp. cit. Art 16, inc. 4

²⁹ Congreso de la República. “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”. En “Expediente del Proyecto de Ley N° 04141. Lima: 22 de Julio del 2011. En línea: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>

tierras de las comunidades indígenas. Lo resaltante del proceso de aprobación de dicha norma fue que para su promulgación se realizó un proceso de “consulta previa, libre e informada”, que por un momento casi se ve cabalmente frustrada y, aún luego de su promulgación, sus alcances y la realización de la consulta no son del todo transparentes.

¿Qué estuvo a punto de suceder?

El 5 y 7 de marzo del año 2011 se realizaron las supuestas reuniones de “consulta previa”. Sin embargo, AIDSESEP emitió un comunicado señalando que dichas reuniones fueron “talleres o audiencias de diálogo”³⁰ más no podrían considerarse como parte de una consulta previa tal como la ampara la OIT. Además, en dicho comunicado se señalaba que las actas de dichos “talleres informativos” se habían tergiversado las declaraciones de algunos miembros de AIDSESEP, colocando declaraciones que no realizaron.

Por otro lado, es de especial importancia algunas irregularidades³¹ que AIDSESEP señala que se dieron a lugar en dichas reuniones y yo considero realmente graves:

1. Participan “individuos” y no solo organizaciones. (haciendo mención a supuestos infiltrados).
2. Se “selecciona” lo que se puede o no debatir. (Haciendo hincapié en que ellos no son quienes seleccionan).
3. Solo se emplearon tres días para ver cientos de artículos.
4. Las reuniones se realizaban frente a miembros de la embajada de EEUU:
5. Se le negó facilidades (pasajes, etc.) a quienes cuestionaban las decisiones estatales.

Lo más grave señalado en el comunicado de la AIDSESEP fue que:

“La Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso Nacional (*presidida por el congresista aprista Aníbal Huerta Díaz*), ha

circulado hoy 9 de marzo un texto FALSIFICADO, sin fecha escrita, de supuestos acuerdos con organizaciones indígenas sobre el proyecto de ley 4141 de “Ley Forestal de Fauna Silvestre” (...) El texto falsificado (de una página) nunca ha sido presentado ni tampoco firmado por ninguna de las 11 personas que aparecen, menos por la AIDSESEP. Se han copiado imágenes de firmas de otros documentos para falsificar uno nuevo.³²” (El paréntesis es propio)

A pesar de la gravedad de los hechos, tanto AIDSESEP como CONAP se comprometieron a seguir trabajando de manera coordinada con el Estado a fin de lograr el mayor beneficio para las comunidades que representan así como para la sociedad en general, en materia de la promulgación de dicha ley y la posterior ley de consulta. Esto último demuestra el interés por parte de los pueblos indígenas en lograr un proceso de desarrollo armónico que les permita integrarse al resto de la sociedad, preservando su identidad cultural, respetando sus derechos y favoreciendo el desarrollo integral de la nación.

Reflexiones generales: El Convenio 169 una realidad muy lejana

“Esa misma tierra vendida en grandes lotes traería tecnología de la que se beneficiaría también el comunero, pero la telaraña ideológica del siglo XIX subsiste como un impedimento”.

El Perro del Hortelano³³

Uno de los errores del ex presidente García es sostener que las poblaciones indígenas son manipuladas por comunistas disfrazados de ambientalistas. Los pueblos indígenas no sólo son autónomos sino que presentan una sólida estructura y mecanismos de participación que ya quisieran tener los partidos políticos.

Además, los mismos organismos representativos de las comunidades indígenas sostienen que no es que

³⁰ Consejo directivo de AIDSESEP. “¿Falsificar Actas es la “buena fe” de la consulta para una ley forestal que viola los derechos de las comunidades indígenas?” AIDSESEP: Lima, 9 de marzo del 2011

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ García, Alan. “El síndrome del Perro del Hortelano”. En: www.elcomercio.com.pe. Portada. Domingo 28 de Octubre de 2007

pretendan aislarse de los avances tecnológicos, ni de la globalización, ni de la integración nacional. Lo que ellos reclaman es el respeto a su identidad cultural, sus instituciones y costumbres; las cuales les permiten, o permitirían, vivir plenamente y en el marco de un desarrollo sostenible desde su propia cosmovisión.

Hoy en día son las comunidades indígenas amazónicas las que promueven un desarrollo eco sostenible, ya que sus actividades productivas, sociales, económicas y culturales permiten no sólo generar un sentimiento de integración social que se adapta a la modernidad desde la búsqueda de la preservación del ambiente, sino que se encuentran distanciadas de la alienación del capital de la que sufrimos la gran mayoría de la población mundial.

En consecuencia, no es que sean azuzados por portavoces de ideologías del siglo XIX, sino que, a diferencia nuestra, ellos se encuentran en un verdadero proceso de readaptación intercultural de su ideología. Aunque Greene señala que “la gente que vivía en Aguarunía antes del siglo XX todavía no estaba en posición de tener que acostumbrarse a las condiciones de indigenidad actual y por ende no se sentían en la obligación de acostumbrarla deliberadamente del modo que sucede hoy en día”³⁴; considero que no es que se sientan en la “obligación” sino que han interiorizado mucho mejor el concepto de interculturalidad que nosotros.

En base al Convenio Nº 169 de la OIT, se puede sostener por los últimos acontecimientos frutos de la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, que “se ha evidenciado una agenda indígena pendiente y muy urgente en nuestro país, una situación de ignorancia y abandono estructural”³⁵. Casos que merecen ser

recordados debido a que aún no se sanciona a los culpables o porque evidencian la ausencia de la aplicación del Convenio Nº 169 de la OIT, son:

Primero, el “Baguazo” encubierto por el Informe de la Comisión Investigadora que obvió toda responsabilidad gubernamental en el conflicto.

Luego, la presentación ante la asamblea de la OIT de una supuesta “acta de acuerdos” a la que habrían llegado el Estado y el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas promovido por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en el marco del planteamiento de un Plan de Desarrollo Concertado entre el Estado y los Pueblos Indígenas. Ni dicha acta ni dicho plan han sido ratificados por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas³⁶ ya que el Ejecutivo condicionó su aprobación a la aceptación del cuestionado Informe sobre los hechos de Bagua. Además, el Ejecutivo habría hecho una campaña mediática ficticia de aplicación del Plan (no ratificado) con políticas asistencialistas como la entrega de “computadoras, motores y otros pequeños bienes a comunidades alejadas.”³⁷

Además, el hecho señalado por el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas en diferentes ocasiones, de que el INDEPA “no cuenta con las competencias funcionales, ni con el presupuesto o personal idóneo para cumplir sus mandatos. Ni se está llevando ningún proceso participativo para su reestructuración nacional”³⁸

Por último, hasta la fecha no se han implementado políticas de estado³⁹, que obedeciendo lo establecido en el Convenio Nº 169, se encuentren orientadas a:

- Eliminar la discriminación contra los indígenas en el ámbito educativo.
- Permitir que los mismos pueblos

³⁴ Greene. Óp. Cit. Pp. 141

³⁵ Pinto, Vladimir. “Situación del cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú. Informe Alternativo 2010 – Perú. Lima: CGTP, 2010. Pp. 3

³⁶ Pinto, Vladimir. “Situación del cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú. Informe Alternativo 2010 – Perú. Lima: CGTP, 2010. Pp.6-10

³⁷ *Ibid.* Pp.11

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Pinto, Vladimir. Óp. Cit. Pp. 10, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 26

identifiquen sus prioridades de desarrollo y concierten, con el Estado, políticas de desarrollo que los incluyan.

- Permitir que los pueblos indígenas se beneficien de la explotación de recursos que se realice en sus tierras, o se les pague una indemnización por el daño de las mismas.
- Desarrollar políticas agrarias que promuevan o incluyan a las comunidades en sus propuestas de modernización y desarrollo.
- Promover la educación bilingüe y la preservación de las identidades culturales y las costumbres de los pueblos indígenas. (Si bien se ha desarrollado el programa de educación bilingüe, según la Encuesta Nacional de Hogares el monolingüismo continúa en aumento)

En conclusión, si bien la Ley de Consulta Previa ha significado un avance, considerando los complejos precedentes de la promulgación de la misma, es totalmente comprensible el rechazo que presentan muchas organizaciones campesinas y nativas frente a la promulgación de dicha ley. Además, el Convenio N° 169 de la OIT continúa representando un marco de derechos que las Comunidades Indígenas y Campesinas deben procurar que el Estado garantice, respete y defienda.